

SECRETARIA:

A despacho, dejando constancia que el demandado, no canceló lo adeudado, ni propuso excepciones
Buga, 21 septiembre de 2020

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO N°. 504

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de septiembre de
dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la joven CATALINA SALAZAR NAVARRO, en contra de su progenitor, el señor DUVAN ARLEY SALAZAR CARVAJAL, teniendo en cuenta que el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

II.- HECHOS:

1.- Mediante sentencia No. 009 del 14 de enero de 2008, proferida por este despacho, se declaró que el señor DUVAN ARLEY SALAZAR CARVAJAL, es padre extramatrimonial de CATALINA SALAZAR NAVARRO.

2.- En la misma providencia se condenó al señor DUVAN ARLEY SALAZAR CARVAJAL, a aportar como cuota alimentaria a su hija CATALINA SALAZAR NAVARRO, el equivalente al 35% del salario mínimo mensual legal vigente, la cual aportó hasta el mes de julio de 2018, en razón a que en el mes de agosto del mismo, llegaría a la mayoría de edad.

3.- La joven CATALINA SALAZAR NAVARRO, se encuentra adelantando estudios de odontología en la ciudad de Cali (V), negándose su progenitor a continuar cumpliendo con la obligación alimentaria, la cual es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Pretende la ejecutante obtener el pago de las cuota alimentarias que le adeuda su progenitor desde el mes de agosto a diciembre de 2018, a razón de \$273.435,00 por cada mes; desde el mes de enero a diciembre de 2019, a razón de \$289.840,00 por cada mes del año correspondiente; y a la presentación de la demanda, el mes de enero de 2020,

a razón de \$307.300,00 y las cuotas que se vayan causando hasta que se verifique el pago de la obligación.

IV.- T R A M I T E:

Por reparto correspondió conocer del presente proceso, en el que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor DUVAN ARLEY SALAZAR CARVAJAL, por las cuotas alimentarias desde el mes de agosto de 2018 al mes de enero de 2020, correspondientes a las cuotas alimentarias a favor de CATALINA SALAZAR NAVARRO, y las cuotas que en lo sucesivo se vayan causando, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses que se causen.

El demandado DUVAN ARLEY SALAZAR CARVAJAL, se notificó personalmente el día 31 de agosto de 2020, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el envío de la demanda, sus anexos y providencia a notificar, a través del correo electrónico del demandado e informado por la parte demandante (fl. 32 vto), además de que la parte demandada recibió el día 16 de marzo de 2020, la notificación para comparecer a notificarse (fl. 29 vto), el otorgándole el término de cinco (5) días para que el deudor cancele las sumas adeudadas a la ejecutante y diez (10) días para proponer excepciones, habiendo transcurrido el término que concede la ley, sin que haya efectuado el pago o ejercido el derecho de defensa.

Por su parte, el Procurador Noveno Judicial II, al descorrer el traslado, no hizo observación alguna respecto a los requisitos legales para el trámite del proceso. Igualmente solicita que de conformidad con el artículo 1 de la ley 1542 de 2012, se compulsen copias a la Fiscalía para que se investigue el punible de inasistencia alimentaria establecido en el artículo 233 del Código Penal.

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código General del proceso en el inciso primero, del artículo 440, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso, el demandado, fue notificado en las condiciones y términos del artículo 292 del C. General del Proceso y artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, sin que haya cumplido con la carga de pagar en los cinco (5) días concedidos, ni de excepcionar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le hizo del mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud realizada por el Procurador Noveno Judicial II, para que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue al demandado por el punible de inasistencia alimentaria, al haberse sustraído de sus obligaciones alimentarias para con su hija CATALINA SALAZAR NAVARRO. Considera el despacho, que siendo deber del Estado proteger la familia y los derechos fundamentales, es procedente de conformidad con el numeral 1 de la ley 1542 de 2012, acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º.) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago No. 065 del 22 de enero de 2020, más las cuotas que por el mismo concepto se generen y guarden relación con lo demandado.

2º.) PRACTÍQUESE por las partes demandante o demandada, la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

3º) ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por cuanto no se causaron.

4º) COMPULSESE copias de esta providencia y demás datos necesarios, con destino a la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad, para que se investigue el punible de inasistencia alimentaria en que hubiese podido

incurrir el señor DUVAN ARLEY SALAZAR CARVAJAL, portador de la C.C. No. 9.695.692, respecto a su hija CATALINA SALAZAR NAVARRO, portadora de la C.C. No. 1.006.211.328

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>068</u>, HOY <u>22 SEPTIEMBRE 2020</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
